

# RUIDO NOCTURNO E INSOMNIO: LOS DERECHOS A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y AL RESPETO DEL DOMICILIO FRENTE AL INTERÉS GENERAL DE LOS VUELOS DE AVIONES DURANTE LA NOCHE

Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2001, en el caso *Hatton y otros contra Reino Unido* <sup>(1)</sup>

DANIEL GARCÍA SAN JOSÉ

*SUMARIO:* I. RESUMEN DEL CASO: 1. *Hechos*. 2. *Razonamiento seguido por el Tribunal europeo respecto de las quejas relativas a los artículos 8 y 13 del Convenio*.—II. COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 2 DE OCTUBRE DE 2001: 1. *La confirmación de la dimensión medioambiental del Convenio*. 2. *El principio de la proporcionalidad aplicado al derecho al respeto del domicilio libre de injerencias acústicas*. 3. *Incidencia de la «démarche» medioambiental de la jurisprudencia europea en el Ordenamiento Jurídico español*.—III. CONCLUSIONES.

## I. RESUMEN DEL CASO

### 1. *Hechos*

El caso *Hatton y otros* tiene su origen en la demanda núm. 36022/97, deducida el 6 de mayo de 1997 por ocho ciudadanos de nacionalidad británica contra el Reino Unido ante la Comisión europea de derechos humanos —tras la entrada en vigor el 1 de noviembre de 1998 el Protocolo núm. 11 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante «el Convenio»), el caso pasó a ser conocido por el Tribunal europeo de derechos humanos (en adelante «el Tribunal europeo»). En sus alegaciones presentadas ante los órganos garantes del Convenio, los demandantes se quejaban de una violación de los derechos al respeto de su vida privada y familiar, y al respeto del domicilio (protegidos en el artículo 8 del

---

(1) La sentencia puede consultarse en la dirección de internet: [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)

Convenio) (2), de una parte, y del derecho a disponer de un recurso efectivo ante las jurisdicciones inglesas contra una presunta violación de dichos derechos (según preceptúa con carácter general al artículo 13 del Convenio) (3). En relación con los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio, la violación invocada por los demandantes tendría su origen —según éstos— en el incremento de ruido provocado durante la noche, esto es, desde las 11.30 de la noche hasta las 6.30 de la mañana (4), causado por los aviones despegando y aterrizando en el aeropuerto de Heathrow, que como se indica en el propio texto de la sentencia «es el aeropuerto más ocupado en Europa y en el mundo. Es utilizado por cerca de noventa aerolíneas con conexión a ciento ochenta destinos de todo el mundo. Es el puerto líder del Reino Unido en términos de comercio visible» (5). Dicho incremento de ruido nocturno habría tenido lugar desde que el gobierno británico introdujo un plan regulador de la aviación civil en 1993, basado en un sistema de cuotas de ruido, que modificaba las restricciones a los vuelos nocturnos hasta entonces en vigor.

El Plan de 1993 introdujo un *sistema de cuota de ruido* según el cual, a cada tipo de avión se le asignaba una porción de cuota («quota count» o «QC») entre 0,5 QC (en el caso del más silencioso) y 16 QC (tratándose del más ruidoso). Seguidamente, al aeropuerto de Heathrow se le atribuyó un determinado número de puntos de cuota, según la época del año y dependiendo de que se considerase período diurno o nocturno (el Plan de 1993 preveía el período nocturno desde las 11.30 de la noche hasta las 6.30 de la mañana), de manera que los movimientos de aviones tenían que mantenerse dentro del total de puntos de cuota permitida. El efecto del sistema de cuotas fue que, no estando especificado el número máximo de movimientos individuales de aviones sino el ruido global permitido en un período de tiempo considerado, los operadores

---

(2) Artículo 8. *Derecho al respeto a la vida privada y familiar*. «1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden, y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.»

(3) Artículo 13 del Convenio. *Derecho a un recurso efectivo*. «Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tienen derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.»

(4) Parágrafo 35 de la sentencia del Tribunal europeo de derechos humanos de 2 de octubre de 2001 en el caso *Hatton y otros contra Reino Unido* (en adelante «STEDH de 2 de octubre de 2001»).

(5) Parágrafo 18 de la STEDH de 2 de octubre de 2001.

aéreos podían elegir entre emplear un menor número de aeronaves ruidosas o, como sucedía en la práctica, hacer funcionar un mayor número de éstas más silenciosas (6).

Los demandantes, todos ellos con residencia en las proximidades del aeropuerto de Heathrow, se quejaban del hecho de que tras la introducción del sistema de cuotas de ruido en virtud del Plan del Gobierno de 1993, el nivel de ruido que padecían durante la noche, por el incesante despegue y aterrizaje de aviones, se incrementó considerablemente de manera que les resultaba difícil dormir desde las cuatro de la madrugada y, del todo imposible, a partir de las 6 de la mañana, con niveles acústicos superiores a 80 decibelios y, en un caso, superior a 90 decibelios, cuando según la Organización Mundial de la Salud, lo aconsejable es no superar el máximo de 60 decibelios (7). Al atribuir a dicho incremento de ruido nocturno en sus hogares el retraso, experimentado por todos ellos, en conciliar el sueño y el que, una vez despertados en la madrugada, ya no podían volver a quedar dormidos, sostenían en su demanda ser víctimas de una injerencia no justificada (8) en sus derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio al respecto de su vida privada y familiar y al respeto del domicilio.

Se quejaban, además, de no haber dispuesto de un recurso efectivo para hacer valer sus quejas en relación con esta disposición del Convenio, tal como preceptúa, con carácter general el artículo 13 del Convenio. En virtud del artículo 76 de la Ley de Acción Civil de 1982, se excluían de entre los posibles motivos para las acciones judiciales de responsabilidad civil, a las molestias derivadas del ruido excesivo causado por los aviones durante la noche, con lo cual, en la práctica, sólo disponían del procedimiento de revisión judicial de la legalidad de dicho Plan. Esta vía, en opinión de los demandantes, no cumpliría el requisito de «efectividad» exigido por el artículo 13 del Convenio para la idoneidad de un recurso, dado que las cuestiones suscitadas en relación con el artículo 8 del Convenio caían fuera del poder de revisión de los tribunales ingleses, como lo prueba el hecho de que las diversas acciones planteadas por las autoridades locales por esta vía, en substancia coincidentes con las que planteaban los demandantes en relación con el artículo 8 del Convenio, habían sido declaradas inadmisibles por incompatibilidad *ratione materiae*.

(6) Parágrafo 34 de la STEDH de 2 de octubre de 2001.

(7) Parágrafo 76 de la STEDH de 2 de octubre de 2001.

(8) Esto es, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 8 del Convenio, una injerencia que no tiene una base legal, no persigue uno de los fines legítimos enunciados o no puede calificarse como una «medida necesaria en una sociedad democrática». Parágrafos 77-80 de la STEDH de 2 de octubre de 2001.

El gobierno del Reino Unido, parte demandada en el caso, reconocía que aun cuando la media de ruido por avión había decrecido tras la introducción del Plan de 1993, la porción de cuota de ruido nocturno —entre las 11.30 de la noche y las 6.30 de la mañana— se incrementó con relación a la situación anterior a la introducción del Plan, debido a un mayor número de movimientos de aviones, despegando y aterrizando, durante esas horas. Sin embargo, sostenía el gobierno británico que tal incremento de ruido nocturno no podía calificarse, tal como pretendían los demandantes, como una injerencia injustificada en sus derechos protegidos en el artículo 8 del Convenio dado que al decidir introducir el Plan de 1993 se respetó un justo equilibrio entre los intereses enfrentados: de un lado, los derechos de los particulares, de otro, el interés general representado en el valor económico de los vuelos nocturnos de aviones para las finanzas del Reino Unido. Dicho equilibrio no se habría roto cuando, a la luz de las circunstancias que se daban en la época de los hechos (en 1993), se optó por hacer prevalecer el interés general del bienestar económico del país (9).

## 2. *Razonamiento seguido por el Tribunal europeo respecto de las quejas relativas a los artículos 8 y 13 del Convenio*

El Tribunal europeo comienza su razonamiento resaltando las diferencias en el presente caso con otros anteriores decididos por él o, tratándose de cuestiones de inadmisibilidad, por la Comisión europea de derechos humanos, en relación con molestias sonoras provocadas a residentes en las cercanías de aeropuertos: en el presente caso, más que una cuestión de ruido *en general*, se trataría de un tipo cualificado del mismo: el *ruido nocturno* que empieza a afectar a los particulares demandantes desde que las autoridades británicas introducen un sistema de cuotas de ruido en el Plan operativo de 1993 relativo al uso de aeropuertos (10). Seguidamente, recuerda que nos encontramos en el

---

(9) Parágrafos 85-90 de la STEDH de 2 de octubre de 2001. Las circunstancias entonces imperantes y a las que se refiere el gobierno demandado son descritas en diversos estudios encargados por las autoridades británicas sobre el ruido provocado por aeropuertos, en particular, un estudio sobre el sueño de 1992, preparado expresamente para evaluar la posibilidad de introducir el Plan de 1993. Asimismo, se refirió el gobierno británico a las respuestas positivas que recibió a la encuesta realizada entre aquellos con intereses en el tráfico aéreo, particularmente, comerciantes e industriales, sobre la conveniencia de introducir en el Plan de 1993 un incremento de los vuelos nocturnos. Señaló, por último, una serie de medidas que desde los diversos departamentos implicados se habrían puesto en práctica para paliar y reducir el ruido y que, en su opinión, habrían servido para mejorar el ambiente acústico en los alrededores del aeropuerto de Heathrow.

(10) Parágrafo 94 de la STEDH de 2 de octubre de 2001.

plano de las obligaciones positivas que los Estados parte en el Convenio tienen que adoptar para asegurar el disfrute efectivo de los derechos reconocidos en el Convenio y en sus Protocolos Adicionales de contenido normativo. Así pues, aun cuando ni el aeropuerto de Heathrow ni los aviones que operan en el mismo están controlados por el Gobierno británico ni por ninguna agencia de éste y, en consecuencia, no puede hablarse en propiedad de una injerencia directa de las autoridades públicas, en su tarea de control, el Tribunal europeo utilizará similares principios para averiguar si la situación de la que se quejan los demandantes constituye una violación de los derechos protegidos en los artículos 8 y 13 del Convenio.

Tratándose de la queja relativa al artículo 8 del Convenio y tanto si se considera la perspectiva de la injerencia directa de las autoridades públicas en el disfrute de los derechos que reconoce, como la alternativa, de las obligaciones positivas que pesan sobre las autoridades para asegurar que el efectivo disfrute de esos derechos no se vea impedido, por ejemplo, a consecuencia de la acción o inacción de otros particulares, el principal de los principios a los que se refiere el Tribunal europeo es el principio de proporcionalidad, el segundo de los elementos que integran el control que el Tribunal europeo procede a realizar sobre el tercer requisito que deben cumplir las injerencias en el ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 8 a 11 del Convenio y en el artículo 2 del Protocolo Adicional núm. 4 (11). Curiosamente, el Tribunal europeo no evoca expresamente al principio de proporcionalidad a pesar de referirse a los dos elementos implícitos en el mismo: de un lado el deber de respetar un justo equilibrio entre los intereses en juego (parágrafos 96 y 97 de la sentencia); de otro lado, el deber que pesa sobre los Estados, tratándose de injerencias en el ejercicio de los derechos reconocidos en el sistema del Convenio, de no someter a los particulares a un perjuicio más allá de lo estrictamente necesario, entendiendo por tal, el no optar por vías menos gravosas desde el punto de vista de los derechos humanos, para la consecución de los fines legítimos perseguidos con dicha injerencia (parágrafo 97 de la sentencia).

En el examen de las quejas de los demandantes en relación con la eventual violación del artículo 8 del Convenio, el Tribunal europeo da por probado el incremento de ruido nocturno y que dicha situación es el resultado de la aplicación del Plan de 1993 (12). En consecuencia, su tarea va a consistir en averiguar si el Gobierno demandado respetó sus obligaciones positivas para con los demandantes, al permitir el incremento de vuelos nocturnos de aviones, en

---

(11) Sobre el tema, puede verse mi trabajo: *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI*, Universidad de Sevilla, 2001, págs. 67-91.

(12) Parágrafo 98 de la STEDH de 2 de octubre de 2001.

cuanto a la salvaguardia de los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio: los derechos al respeto de la vida privada y familiar y al respeto del domicilio (13). A tal fin el Tribunal europeo procede a aplicar el test del principio de proporcionalidad preguntándose, en primer lugar, acerca de si se respetó por parte de las autoridades británicas un justo equilibrio entre los diversos intereses en juego y, en segundo lugar, si no se sometió a los particulares a un perjuicio innecesario desde el punto de vista de sus derechos garantizados en el Convenio. Ambas cuestiones están estrechamente relacionadas pues, dependiendo de la respuesta que se dé a la segunda cuestión, así será o no constatado dicho justo equilibrio, y en consecuencia, el respeto o la violación del Convenio. De este modo, considerando que el gobierno demandado no llevó a cabo, en la época de los hechos, ninguna investigación acerca de la realidad y alcance económico del pretendido interés general en mantener los vuelos nocturnos de aviones desde el punto de vista de la economía del país (14), y que tampoco ha realizado un estudio específico sobre las consecuencias del ruido nocturno sobre el problema de la privación del sueño, a pesar de que los demandantes se quejaban, sobre todo, de que una vez despertados en la madrugada les resultaba muy difícil, cuando no imposible, volver a conciliar el sueño de nuevo (15), el Tribunal europeo entiende que al establecer el Plan de 1993, el gobierno del Reino Unido no respetó el justo equilibrio entre los intereses en juego exigido por el artículo 8 del Convenio, «en particular, en ausencia de ningún intento serio de evaluar el alcance o impacto de las injerencias (acústicas) en los hábitos de sueño de los demandantes y, en general, en ausencia de un completo estudio previo *con el fin de encontrar la solución menos gravosa con respecto a los derechos humanos...*» (16). De esta manera, por cinco votos contra dos, el Tribunal europeo decidió que el Reino Unido era responsable de una violación del artículo 8 del Convenio.

Con relación a la queja referente al artículo 13 del Convenio, el Tribunal europeo igualmente encontró, por seis votos contra uno, la violación de esta disposición, al entender que los demandantes no dispusieron a nivel nacional de un remedio judicial efectivo, como garantiza este artículo, pues no consideró como tal la revisión judicial por vía de control de legalidad (17).

---

(13) Parágrafo 99 de la STEDH de 2 de octubre de 2001.

(14) Parágrafos 100-102 de la STEDH de 2 de octubre de 2001.

(15) Parágrafo 103 de la STEDH de 2 de octubre de 2001.

(16) Parágrafo 106 de la STEDH de 2 de octubre de 2001. La cursiva es añadida.

(17) En efecto, señaló el Tribunal europeo que tales procedimientos de revisión judicial eran susceptibles de establecer que el Plan de 1993 era ilegal a causa de la amplia separación entre lo que el Gobierno se había comprometido a hacer y lo que realmente hizo. Sin embargo, en

De conformidad con el artículo 41 del Convenio (18), el Tribunal europeo, decidiendo en equidad, concedió a los demandantes como satisfacción equitativa por los perjuicios que alegaban haber sufrido, una cantidad de cuatro mil libras esterlinas a cada uno de ellos. Asimismo, condenó en gastos y costas al gobierno del Reino Unido, en la cantidad de setenta mil libras esterlinas, cargando con un interés del 7,5 por 100 anual dichas cantidades desde el momento en que tuvieran que hacerse efectivas, tres meses a contar desde que la sentencia se haga firme, de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio (19).

La sentencia se acompaña de la opinión separada del juez Costa, concordante con los puntos de vista de la mayoría del Tribunal europeo, y de las opiniones de los jueces Greve y Sir Brian Kerr, parcialmente disidente y disidente, respectivamente, del fallo alcanzado por la mayoría del Tribunal en el presente caso.

## II. COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 2 DE OCTUBRE DE 2001

### 1. *La confirmación de la dimensión medioambiental del Convenio*

La sentencia del Tribunal europeo de derechos humanos de 2 de octubre de 2001 en el caso *Hatton y otros contra Reino Unido* no podía llegar en peor momento para las compañías aérea, con pérdidas inimaginables sólo unos meses atrás, como consecuencia de la situación de alarma social ante nuevos ataques terroristas tras el ataque a las *Torres Gemelas* de Nueva York el pasado 11 de

---

opinión del Tribunal de Estrasburgo, resultaba evidente que el control que podían realizar los tribunales internos del Reino Unido estaba limitado a conceptos clásicos del Derecho público inglés, tales como irracionalidad, ilegalidad o manifiesta irrazonabilidad, no permitiendo consideraciones acerca de si el incremento en los vuelos nocturnos, como consecuencia del Plan del de 1993, representaba o no una justificada limitación en el ejercicio de los derechos al respeto de la vida privada y familiar, y al respeto del domicilio de aquéllos que residen en las proximidades del aeropuerto de Heathrow. Parágrafos 115-116 de la STEDH de 2 de octubre de 2001.

(18) Artículo 41 del Convenio. *Satisfacción equitativa*: «Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

(19) Artículo 44. *Sentencias definitivas*: «(...) 2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando: a) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o b) si no ha sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o c) el colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del artículo 43.»

septiembre. Apenas acabamos de leer en la prensa que las autoridades norteamericanas y de la Unión Europea ultiman a toda prisa planes de inyección de dinero, a través de subvenciones y subsidios, para mantener a flote el negocio del tráfico aéreo y los miles de puestos de trabajo vinculados directa e indirectamente a este sector económico, cuando tenemos noticia de esta sentencia que puede correr el riesgo de ser malinterpretada en un doble sentido.

De un lado, quizá pueda ser criticada como «inoportuna», «impertinente» o, peor aún, «insolidaria» ante la situación actual que parecería exigir el cerrar filas en la causa común en la que Occidente se ha embarcado. Tal visión, por simplista, debe ser descartada. El Tribunal europeo es un órgano judicial y, por ello, imparcial. Es el garante de un sistema de protección de derechos y libertades reconocidos a todas las personas que se hallen bajo la jurisdicción de alguno de los Estados parte en el mismo (20). En su labor de control del respeto por dichos Estados de las obligaciones internacionales asumidas en relación a tales derechos y libertades, el Tribunal europeo debe tener en cuenta las condiciones de vida actuales, tomando en consideración, unas veces, nuevas formas de injerencia en el ejercicio de los derechos que no fueron previstas por los redactores del Convenio en 1950 —tal sería el supuesto que se da en el presente caso al tratarse de una injerencia en los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio causada por una degradación medioambiental (contaminación acústica excesiva)—, o para reconocer determinados derechos como implícitos en aquellos reconocidos en el Convenio, por ejemplo, el derecho de acceso a un Tribunal en el artículo 6 del Convenio (21) —pero no un derecho a vivir en condiciones medioambientales sin contaminación, como se aprecia en el texto de la sentencia que analizamos (22), a pesar de los bienintencionados y riguro-

---

(20) Artículo 1 del Convenio. *Obligación de respetar los derechos humanos*: «Las Altas Partes contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.»

(21) Así sucedió en el caso *Golder*, STEDH de 21 de febrero de 1975, Serie A, núm. 18. Hay que recordar que el artículo 6 del Convenio proclama unas garantías procesales mínimas para los procedimientos civiles y criminales, aunque su enunciado no recoge expresamente el derecho de acceso a los tribunales. Al suscitarse el dilema de si debía reconocerse tal derecho en caso de invocación dentro de los cauces procesales del Convenio, la Comisión se pronunció de manera clara a favor de la existencia de tal derecho en el referido caso *Golder*, y el Tribunal, en su sentencia en el mismo caso, entendió que el derecho de acceso a un tribunal constituía un elemento inherente al derecho enunciado en el artículo 6.

(22) Nótese que la interpretación evolutiva no puede referirse más que a determinados aspectos de derechos ya garantizados, o la calificación de determinadas situaciones como reconducibles al ámbito de aplicación de los derechos reconocidos en el Convenio. Hasta la fecha, el Tribunal europeo no se ha referido de un modo expreso a un derecho humano al medio ambiente ni ha reconocido en el marco del Convenio la existencia de un derecho a vivir en condiciones me-

sos trabajos doctrinales en apoyo de la consagración a nivel nacional e internacional de un derecho humano a un medio ambiente sano (23).

Esta última reflexión se enlaza con el segundo sentido en el que, pensamos, puede ser malinterpretada la sentencia que comentamos. Quizá no falten quienes encuentren en los escuetos resúmenes que de la misma se han dado en los medios de comunicación, motivos para felicitarse por la consagración a nivel europeo de un derecho humano al medio ambiente de calidad, por ejemplo, libre de contaminación acústica. De igual modo puede darse también la percepción opuesta, esto es la de quienes, sobre la base de dicha escueta información periodística, critiquen al Tribunal europeo por un excesivo e intolerable activismo judicial, extralimitándose en sus funciones y desafiando a los Estados parte en el Convenio que son los únicos legitimados para ampliar el catálogo de derechos protegidos por medio de Protocolos Adicionales de contenido normativo (24).

En uno y otro caso debe recordarse la política de activismo-autolimitación judicial que sigue el Tribunal europeo (25), de manera que esta sentencia no

---

dioambientales sin contaminación. Lo contrario hubiera sido, en nuestra opinión, una interpretación hiperextensiva y excesivamente elástica del Convenio, en cuyo articulado no aparece garantizado este derecho de los particulares ni una obligación por parte del Estado en este sentido. Por ello, nos parece que no estamos ante un proceso de creación y de cristalización de un nuevo derecho que por vía de facto amplíe el catálogo de derechos enunciados en el Sistema europeo de protección de derechos humanos, sino ante una reformulación y ampliación en su contenido de algunos de los derechos clásicos garantizados en el mismo: los derechos a la vida privada familiar y al respeto del domicilio.

(23) Véanse, entre otras muchas, las aportaciones de M. PORRAS DEL CORRAL: «Derecho al medio ambiente y solidaridad», *Derecho y Opinión*, 1999, núm. 7, págs. 461-481; F. LEÓN JIMÉNEZ: «Aspectos fundamentales del derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona», *Revista de la Facultad de Derecho de Granada*, 2000, núm. 3, págs. 421-434; D. LOPERENA ROTA: *El derecho al medio ambiente adecuado*, Civitas, Madrid, 1996; M. FRANCO DEL POZO: *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000; G. RUIZ-RICO RUIZ: *El derecho constitucional al medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

(24) Como ha sucedido, por ejemplo con los derechos a la protección de la propiedad, a la instrucción y a elecciones libres, reconocidos en el Protocolo Adicional al Convenio; la libertad de circulación y la prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros, contempladas en el Protocolo Adicional núm. 4 al Convenio; la abolición de la pena de muerte en el Protocolo Adicional núm. 6; los derechos a un doble grado de jurisdicción en materia penal y a ser indemnizado en caso de error judicial, en el Protocolo Adicional núm. 7 al Convenio, o el derecho a no ser discriminado en el ejercicio de cualquier derecho reconocido por ley, tratándose del Protocolo Adicional núm. 12 al Convenio.

(25) P. MAHONEY: «Judicial activism and judicial self-restraint in the European Court of Human Rights: two sides of the same coin», *Human Rights Law Journal*, 1990, vol. 11, págs. 57-

nace *ex nihilo* sino que es un paso más en el camino iniciado a comienzos de los años ochenta por los órganos garantes del Convenio (26), tomando en consideración la dimensión medioambiental de determinados derechos reconocidos en el Convenio. Esto es, admitiendo la posibilidad de que el disfrute de unas determinadas condiciones medioambientales (por ejemplo, un aire libre de humos, olores o ruidos) estuviera asociado al ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el Convenio (27). Dicho de otro modo, algunos de los

---

88. Ejemplo de esta política de activismo-autolimitación judicial, puede verse claramente en el caso *Guerra y otras c. Italia*: en las circunstancias de dicho caso, unas particulares de nacionalidad italiana, todas ellas residentes en las proximidades de una importante fábrica química, se habían visto obligadas a vivir durante años sin recibir información acerca de los riesgos vinculados a determinadas actividades industriales calificadas como peligrosas, así como en relación con las medidas de seguridad adoptadas por la propia fábrica y por las autoridades locales y regionales, los planes de urgencia preparados y el procedimiento a seguir en caso de accidente. Las demandantes se quejaban de una inacción de las autoridades públicas al no facilitarles una información que era vital para evaluar los riesgos que podían correr en caso de continuar residiendo a escasa distancia de la fábrica química. Invocaban una violación de los artículos 10 (derecho a la libertad de información) y 8 (derechos a la vida privada y familiar, y al respeto del domicilio). El tribunal recordó que la libertad de recibir informaciones contemplada en el artículo 10 del Convenio prohíbe a un gobierno el impedir que un particular reciba informaciones que otros desean o consienten en facilitarle, pero no supone para un Estado la obligación de recogida y difusión *motu proprio* de informaciones en circunstancias como las del presente caso. Sin embargo, apreció que la situación de haber vivido durante años con la intranquilidad de no saber qué podía sucederles o qué planes de emergencia estaban previstos para un eventual accidente, todo ello a causa de una inacción de las autoridades nacionales concernidas, no les habría permitido disfrutar efectivamente de sus derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio. En consecuencia, la inacción de las autoridades italianas, no facilitando la información solicitada, aun cuando no constituya una violación del artículo 10, sí ha de entenderse una quiebra de sus obligaciones con respecto al artículo 8 del Convenio.

(26) Numerosos ejemplos de la jurisprudencia de Estrasburgo que toma en consideración la dimensión medioambiental del Convenio pueden citarse: *Arrondelle contra el Reino Unido*, núm. 7889/77. Decisión de 15 de julio de 1980, D.R., núm. 19, págs. 186 y sigs. *G. e Y. contra Noruega*. Núms. 9278/81 y 9415/81. Decisión de 3 de octubre de 1983, D.R., 35, págs. 30 y sigs. *Baggs contra el Reino Unido*. Núm. 9310/81. Decisión de 19 de enero de 1985, D.R., núm. 44, págs. 13 y sigs. *Powell y Rayner contra el Reino Unido*. Núm. 9310/81. Decisión de 16 de julio de 1986, D.R., 47, págs. 22 y sigs. STEDH de 21 de febrero de 1990. Serie A, Vol. 172. *Vearncombe y otros contra la R.F.A.* Núm. 12816/87. Decisión de 18 de enero de 1989, D.R., núm. 59, págs. 186 y sigs. *X. contra Francia*. Núm. 13728. Decisión de 17 de mayo de 1990 —que puede consultarse en la *Revue Universelle des Droits de L'homme*, 1991, págs. 236 y sigs.—. *Zander contra Suecia*. Núm. 14282/88. Decisión de 14 de octubre de 1992. STEDH de 25 de noviembre de 1993. Serie A, vol. 279. *Caso López Ostra contra España*. STEDH de 9 de diciembre de 1994. Serie A, vol. 303-C. *Caso Guerra y otras contra Italia*. STEDH de 19 de febrero de 1998. *Reports* 1998-I.

(27) A esta vía indirecta de protección aún habría que añadir otra, señalada por la profesora Déjeant-Pons, consistente en el supuesto en que los particulares sean partícipes en la titularidad de un interés general del cual sea un elemento integrante el medio ambiente y cuya salvaguardia per-

derechos reconocidos en el Convenio serían ilusorios y teóricos si no se garantizaran unas condiciones medioambientales salubres (28). Lo cual es plenamente conforme con la naturaleza del Convenio: un instrumento vivo y dinámico que debe interpretarse a la luz de las condiciones de vida presentes y no a la luz del tiempo en que fue redactado (29), que protege derechos efectivos y no meramente ilusorios (30), y en definitiva, un instrumento para asegurar un orden público europeo en materia de derechos humanos (31).

Así pues, debe quedar claramente establecida la trayectoria del Tribunal europeo al considerar la relación entre un medio ambiente adecuado y la salvaguardia de los derechos reconocidos en el Sistema del Convenio: desde aquellos primeros casos en los que se invocaban quejas relativas a condiciones medioambientales insalubres y que fueron declarados inadmisibles *ratione materiae* (32), pasando por aquellos en los que constató el vínculo entre un ataque medioambiental y una injerencia en el disfrute de alguno de los derechos reconocidos en el Sistema del Convenio (33), continuando con otros casos en

---

mite imponer limitaciones en el goce de determinados derechos reconocidos en el Convenio. M. DÉJEANT-PONS: «L'insertion du droit de l'homme à l'environnement dans les systèmes régionaux de protection des droits de l'homme». *Revue Universelle des Droits de l'Homme*, 1991, vol. 3, núm. 11, pág. 461. Esta segunda vía de protección indirecta del medio ambiente no ha sido, sin embargo, tan fructífera en cuanto a resultados jurisprudenciales, como la que analizamos en este trabajo.

(28) En cualquier caso, debe quedar claro que al Tribunal europeo no le incumbe decidir si la salvaguardia de los derechos reconocidos en el Convenio impone a los Estados una obligación de no causar directamente un deterioro sobre el medio ambiente, o un deber de garantizar unas condiciones medioambientales adecuadas a los particulares. Le basta averiguar si las autoridades nacionales han tomado las medidas necesarias para proteger los derechos de los particulares. *Vid. inter alia*, caso *López Ostra c. España*, STEDH de 9 de diciembre de 1994, parágrafo 55.

(29) Entre otras, caso *Soering c. Reino Unido*, STEDH de 7 de julio de 1989, parágrafo 102; caso *Loizidou c. Turquía*, STEDH de 18 de diciembre de 1996, parágrafo 43.

(30) Caso *Soering c. Reino Unido*, parágrafo 87; caso *Loizidou c. Turquía*, parágrafo 43.

(31) Caso *Loizidou c. Turquía, objeciones preliminares*, STEDH de 23 de marzo de 1995, Serie A, vol. 310, parágrafo 93. Caso *Chipre c. Turquía*, STEDH de 10 de mayo de 2001, parágrafo 78.

(32) *Dr. S. contra la RFA*, núm. 715/60. Decisión no publicada de 5 de agosto de 1960. *X. e Y. contra la RFA*, núm. 7407/76, de 13 de mayo de 1976, *Rapports et Decisions* núm. 5, pág. 161.

(33) Por ejemplo, el caso *Powell y Rayner c. Reino Unido*, relativo también a molestias provocadas por ruido de aviones: núm. 9310/81. Decisión de 16 de julio de 1986, *Decisions et Rapports*, 47, págs. 22 y sigs. STEDH de 21 de febrero de 1990, Serie A, vol. 172. En dicha sentencia, aun cuando el Tribunal reconoció el excesivo ruido generado en el área donde los demandantes tenían su vivienda afectado la calidad de su vida privada (parágrafo 40), tras constatar que las autoridades competentes habían tomado distintas medidas para inspeccionar y reducir el ruido de los aviones en el aeropuerto de Heathrow y en sus alrededores y para reparar en parte los daños causados (parágrafo 43), desestimó la pretensión de éstos al considerar que se había respetado un justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y los del conjunto de la sociedad (parágrafo 45).

los que, además, declaró que dicho ataque medioambiental constituía una injerencia no justificada en los derechos reconocidos (34), e, incluso, tratándose del mero riesgo de un ataque medioambiental, como ocurría en el caso *Guerra y otras c. Italia* (35), y en el que se aprecia una importante diferencia con respecto al caso *López Ostra c. España*. Si bien en 1994 el Tribunal europeo, sobre la base de los numerosos informes médicos aportados por la parte demandante, coincidió con la Comisión europea al apreciar en las circunstancias del caso un grave y serio peligro para la salud de la interesada y la de su familia (párrafo 49 de la sentencia), resultando este hecho —junto con la manifiesta pasividad de las autoridades públicas para poner remedio a esta situación—, determinante para la decisión del Tribunal europeo de no haberse respetado un justo equilibrio entre los intereses en juego, en 1998, en el caso *Guerra y otras c. Italia*, el Tribunal europeo hace progresar un poco más su jurisprudencia medioambiental afirmando que el efectivo ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar había sido objeto de una injerencia incompatible con el Convenio causada por un riesgo de daño medioambiental —advértase que el daño aún no había tenido aún lugar—, e interpretando el derecho al respeto del bienestar en la esfera del domicilio privado como el derecho a disfrutar de condiciones medioambientales sanas y no sólo como el derecho a que la salud no resulte afectada por unas condiciones medioambientales insalubres.

Es, así pues, a la luz de esta jurisprudencia medioambiental, que debe verse lo que de codificación y de desarrollo progresivo de los principios generales enunciados por el Tribunal europeo en la materia se dan en la sentencia de 2 de octubre de 2001 en el caso *Hatton y otros contra Reino Unido*.

## 2. *El principio de la proporcionalidad aplicado al derecho al respeto del domicilio libre de injerencias acústicas*

Los conceptos gemelos de proporcionalidad y justo equilibrio han sido utilizados por el Tribunal europeo en numerosas sentencias como un factor de control del margen de apreciación nacional —con que cuentan los Estados parte para cumplir con sus obligaciones asumidas por el Convenio— y para determinar si hubo o no violación de algunos de los derechos reconocidos en el

---

(34) Claramente la STEDH de 9 de diciembre de 1994 en el caso *López Ostra c. España*, Serie A, vol. 303-C, párrafo 51, relativa a los humos y olores que, emanantes de una planta de tratamiento de residuos del cuero, afectaban a una particular y a su familia cuya vivienda se encontraba a escasos metros de distancia.

(35) STEDH de 19 de febrero de 1998, Reports 1998-I, párrafo 60.

Convenio. Así pues, como señala el profesor Carrillo Salcedo, el principio de la proporcionalidad desempeña en el sistema del Convenio una doble función: de un lado, en aquellos derechos cuyo ejercicio puede ser objeto de restricciones y limitaciones por parte de las autoridades públicas —los reconocidos en los artículos 8 a 11 del Convenio, así como el artículo 2.3 del Protocolo Adicional núm. 4— es el segundo de los elementos del control europeo respecto del cumplimiento del requisito de que se trate de una injerencia «necesaria en una sociedad democrática». De otro lado, en aquellos artículos cuya redacción no contempla la posibilidad de injerencias de las autoridades públicas en el ejercicio de los derechos en ellos reconocidos —tal es el supuesto de los artículo 2 (derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida) o 3 (derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos), el principio de la proporcionalidad actúa como elemento de calificación de la compatibilidad con el Convenio de la medida impugnada ante el Tribunal europeo (36).

En ambos supuestos, el test de la proporcionalidad supone la verificación del cumplimiento de dos requisitos, siendo el primero, el respeto de un justo equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y el segundo, la exigencia de no imponer restricciones más allá de lo estrictamente necesario (37). En la práctica, este segundo requisito implica la inexistencia de otros medios menos gravosos para los derechos del particular reconocidos en el Convenio a través de los cuales alcanzar el fin legítimo perseguido con la injerencia. En caso contrario, esto es, de haber existido tales medios y no haberse empleado, el Tribunal europeo tendría que calificar la injerencia como no proporcional y, en consecuencia, estimarla una medida no necesaria en una sociedad democrática y, por ello, incompatible con el Convenio.

En la aplicación del principio de la proporcionalidad, el Tribunal europeo habitualmente se interroga sobre el alcance del margen de apreciación que, en las circunstancias concretas del caso, debe reconocerse al Estado demandado para valorar la necesidad de una restricción sobre el ejercicio de los derechos destinada a responder a las exigencias de un fin legítimo del Convenio, teniendo en cuenta el hecho de que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales de los Estados partes en el Convenio el asegurar la efectiva protec-

---

(36) J. A. CARRILLO SALCEDO: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos (II)*, apuntes de clase, curso 1999-2000, pág. 66. Como ejemplo de esta segunda función pueden citarse las SSTEDH de 27 de septiembre de 1995 y de 28 de julio de 1999, en los casos *McCann* y *Selmouni*, respectivamente.

(37) Véase, entre otras muchas: STEDH de 8 de julio de 1986, *caso Lingens*, Serie A, vol. 103, parágrafo 76, y STEDH de 23 de abril de 1992, *caso Castells c. España*, Serie A, vol. 236, parágrafo 46.

ción de esos derechos y libertades a cualquier persona bajo su jurisdicción (38). En consecuencia, y gracias a su relación directa y constante con las fuerzas vivas del país, las autoridades nacionales dispondrán de un margen de apreciación para considerar, por ejemplo, que unas determinadas medidas y no otras eran las idóneas para alcanzar el fin legítimo perseguido de manera que, en principio, mientras mayor sea el margen de apreciación que reconozca el Tribunal europeo a las autoridades nacionales, más fácil resultará a éstas justificar la inexistencia de otras medidas menos gravosas para los derechos del particular, superando, en consecuencia el test de la proporcionalidad. En todo caso, el margen de apreciación nacional no es, en modo alguno, ilimitado (39), siendo su extensión una cuestión sobre la que no puede darse una respuesta *a priori* sino casuística, en función de una serie de factores y de la importancia que éstos tengan para el Tribunal europeo en cada caso concreto.

El análisis de la jurisprudencia del Tribunal europeo pone de manifiesto el hecho de que es posible distinguir, dentro de los factores que pueden influir en la valoración del margen de apreciación nacional en el caso concreto, algunos de ellos que inducen al Tribunal europeo a ampliar dicho margen —tal sería el caso de la naturaleza positiva de la obligación a cargo del Estado, el equilibrio razonable entre el interés general y el interés del particular afectado por la injerencia, las características de fondo y de forma de los ordenamientos jurídicos de los Estados, el fin perseguido con la injerencia y el contexto del caso—, junto a otros factores que parecerían tender a una restricción en dicho margen de apreciación: la existencia o no de un consenso europeo en la materia objeto de litigio, la interpretación finalista del Convenio, la importancia del derecho objeto de la injerencia y el modelo de sociedad democrática enunciado en el Convenio (40).

En el *caso Hatton y otros*, numerosos de estos factores han sido invocados por las autoridades del Reino Unido en apoyo del reconocimiento de un amplio margen de apreciación (41), a fin de que las razones dadas para justificar la in-

---

(38) Artículo 35.1 del Convenio. Véase sobre esta cuestión, H. PETZOLD: «The Convention and the principle of subsidiarity», en R.ST.J. MACDONALD, F. MATSCHER y H. PETZOLD: *The European System for the Protection of Human Rights*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1993, págs. 41-62.

(39) Así lo ha afirmado el Tribunal europeo en reiteradas ocasiones. *Vid. inter alia* los casos *Handyside*, STEDH de 7 de diciembre de 1976, Serie A, vol. 24, parágrafo 48; *Norris*, STEDH de 26 de octubre de 1988, Serie A, vol. 142, parágrafo 45; *Müller*, STEDH de 24 de mayo de 1988, Serie A, vol. 133, parágrafo 35; y *Open Door Well Women*, STEDH de 29 de octubre de 1992, Serie A, vol. 246, parágrafo 68.

(40) Véase sobre la interacción de tales factores: *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI*, op. cit., págs. 108-139.

(41) Así, por ejemplo, el hecho de que no se trataba de una injerencia directa de las autoridades del Reino Unido en el disfrute de los derechos de los particulares, sino de una obligación

jerencia en el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio fueran calificadas por el Tribunal europeo no sólo como relevantes, sino además como suficientes (42), y en consecuencia, no se hubiera quebrado el principio de proporcionalidad, habiéndose respetado un justo equilibrio entre los intereses en juego. Sin embargo, parece que sólo un factor habría bastado al Tribunal europeo para considerar que la parcela de discrecionalidad con que contaban las autoridades del Reino Unido en las circunstancias del caso no era tan ilimitada que justificaría *de facto* el argumento de la inexistencia de otras medidas menos gravosas para los particulares que el tráfico aéreo nocturno a fin de asegurar el bienestar económico del país (43). Dicho factor es *la naturaleza del derecho objeto de la injerencia y su importancia para el particular*.

La naturaleza del derecho en juego (44) y su importancia para el particular (45), es un factor corrector del margen de apreciación nacional en el que lo relevante no es tanto la gravedad objetiva del perjuicio sufrido por el particular

---

positiva de asegurar el efectivo respeto de tales derechos; el bienestar económico del país como el fin perseguido con la injerencia; o el haber respetado un equilibrio razonable entre el interés general y el interés de los particulares afectados por la injerencia. Parágrafos 82-90 de la STEDH de 2 de octubre de 2001.

(42) Esto es, las autoridades nacionales deben probar que tomaron en consideración los derechos e intereses de los particulares, pese a lo cual, llegaron a la conclusión de que no les quedaba otra opción para alcanzar el fin perseguido que llevar a cabo la injerencia, de la que se quejan los demandantes, a través de los medios escogidos. Véase, por ejemplo, en el ámbito de políticas de planeamiento y el derecho al disfrute pacífico de los bienes, la STEDH de 25 de septiembre de 1996, en el *caso Buckley c. Reino Unido*, parágrafo 84.

(43) Véase, en este sentido, la afirmación del Tribunal en el parágrafo 97 de la STEDH de 2 de octubre de 2001: «tomando en consideración que nos movemos en el ámbito particularmente sensible de la protección medioambiental, la simple preferencia del bienestar económico de un país no es suficiente para prevalecer sobre los derechos de determinados particulares»

(44) Algunos ejemplos pueden citarse al respecto: el derecho de un preso a mantener correspondencia escrita con su abogado (*caso Golder c. Reino Unido*, STEDH de 21 de febrero de 1975, Serie A, Vol. 18; *caso Campbell c. Reino Unido*, STEDH de 25 de marzo de 1992, Serie A, vol. 233); la relación abogado-cliente fuera de la prisión (*caso Niemietz c. Alemania*, STEDH de 16 de diciembre de 1992, Serie A, vol. 251-B); o la libertad de expresión de la prensa informando sobre cuestiones de interés general (entre otras muchas: *caso Jersild c. Dinamarca*, STEDH de 23 de septiembre de 1994; *caso Goodwin c. Reino Unido*, STEDH de 27 de marzo de 1996).

(45) Por ejemplo, en casos relativos al planeamiento urbano (*caso Gillow c. Reino Unido*, STEDH de 24 de noviembre de 1986, Serie A, vol. 109), o en relación a sanciones impuestas sobre la base de razones de moralidad pública (*casos Dudgeon y Norris c. Irlanda*, SSTEDH de 22 de octubre de 1981, Serie A, vol. 45, y de 26 de octubre de 1988, Serie A, vol. 142, respectivamente; *casos Lustig-Prean y Beckett*, y *Smith y Grady c. Reino Unido*, SSTEDH en ambos casos de 27 de septiembre de 1999).

sino en qué medida afecta a un derecho que es esencial para él. Así, por ejemplo, tratándose de la libertad de expresión de la prensa, incluso una simbólica sanción impuesta a un periodista consistente en una multa por una pequeña cantidad, es constitutiva de una violación del artículo 10 del Convenio por cuanto puede disuadir a los periodistas de cumplir su función de «perro guardián» en una sociedad democrática (46).

En materia medioambiental, y en concreto a los efectos del presente caso, lo relevante para el Tribunal europeo no será, en consecuencia, una cuestión de *cantidad*, esto es, de la gravedad objetiva del ataque medioambiental, sino de *calidad*, entiéndase, de la naturaleza de los derechos en juego: los derechos a la vida privada y familiar y al respeto del domicilio. Esta aproximación es coherente con la jurisprudencia anterior del Tribunal europeo que se refiere a la posibilidad de que haya una injerencia no compatible con el Convenio en los derechos en juego como consecuencia de un ataque medioambiental, aun cuando no esté afectada la salud (*López Ostra*) o incluso, tratándose de un mero riesgo de ataque medioambiental (*Guerra y otras*), cuando genera una situación que impide el pleno disfrute de los derechos a la tranquilidad del domicilio y al respeto de la vida privada y familiar.

### 3. Incidencia de la «démarche» medioambiental de la jurisprudencia europea en el Ordenamiento Jurídico español

Desde una perspectiva estrictamente internacional, las sentencias del Tribunal europeo poseen una autoridad de *cosa juzgada* que despliega sus efectos sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados partes en la causa sobre la que ha decidido, y gracias a la *ratio decidendi* de toda sentencia, los pronunciamientos jurisdiccionales del Tribunal europeo poseen, además, una autoridad de *cosa interpretada* que opera *erga omnes*, pues la específica función del Tribunal europeo lo califica de modo particular para determinar el significado y alcance del Convenio (47).

Desde una perspectiva interna, esto es, a la luz del Ordenamiento Jurídico

---

(46) Véase el referido *caso Jersild c. Dinamarca*, STEDH de 23 de septiembre de 1994, párrafo 31.

(47) Sobre la cuestión véase, entre otros: J. A. CARRILLO SALCEDO: «El papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional», *Archiv des Völkerrechts*, 1994, págs. 187-201; C. RUIZ MIGUEL: *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1997.

español, el Tribunal Constitucional ha insistido en reiteradas ocasiones (48) que en el terreno de los derechos fundamentales, la interpretación sistemática de la Constitución obliga a tener presente *los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos* y, muy particularmente, las decisiones emanadas de los órganos de garantía de carácter jurisdiccional en éstos previstos (49) (la cursiva es añadida). Como señala Saiz Arnaiz, «el segundo apartado del artículo 10 de la Constitución no impone la presencia material —escrita— en la argumentación del Tribunal de referencias o remisiones que avalen el uso de textos internacionales en el proceso racional que conduce a la sentencia (...). A lo que el artículo 10.2 de la Constitución obliga es a que el contenido predicable de los derechos, fruto de la actividad interpretativa desplegada por el Tribunal en cuestión *sea conforme* con el que resulta de aquellos textos internacionales» (50) (la cursiva es añadida).

Prestar atención al razonamiento seguido por el Tribunal europeo al aplicar el principio de la proporcionalidad para juzgar compatible o no con el Convenio una injerencia en los derechos garantizados en el mismo, es de suma importancia por cuanto, comparado con el seguido en circunstancias semejantes (molestias derivadas de excesivo ruido) por el Tribunal Constitucional español, parece más progresista y acorde con la necesaria interpretación dinámica y teleológica, pro víctima, en los órganos judiciales protectores de los derechos y libertades fundamentales. Véase, en este sentido, la reciente sentencia del Tribunal Constitucional núm. 119/2001, de 24 de mayo de 2001, desestimatoria del recurso de amparo «mixto» (51), núm. 4214/98. De un lado, se trata de un recurso planteado frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 21 de julio de 1998, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto por una particular contra el Ayuntamiento de Valencia a resultas de los ruidos que afirmaba padecer en su domicilio (52). De otro lado, el

(48) *Vid. inter alia*: STC 30/1981, de 24 de julio, FJ. 3.º; STC 101/1984, de 8 de noviembre, FJ. 2.º; STC 120/1990, de 27 de junio, FJ. 3.º; STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ. 5.º; STC 341/1993, de 18 de noviembre, FJ. 5.º; STC 50/1995, de 23 de febrero, FJ. 4.º; STC 140/1995, de 28 de septiembre, FJ. 6.º; STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ. 2.º

(49) ALEJANDRO SAIZ ARNAIZ: «La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española» (Premio Rafael Martínez Emperador, 1998), *Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 1999, págs. 210-211.

(50) *Ibidem*, pág. 206.

(51) Fundamento Jurídico 3.º de la STC 119/2001, de 24 de mayo.

(52) En opinión de la demandante de amparo, esta resolución judicial habría vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

recurso es igualmente planteado contra el Ayuntamiento de Valencia al que la actora atribuye la violación de varios derechos fundamentales, en particular, los proclamados en los artículos 15 CE (derecho a la integridad física y moral) y 18 CE (derechos a la vida privada y familiar y a la inviolabilidad del domicilio), al hacerle responsable de una continua desatención de las obligaciones dimanantes de la declaración del área en la que reside como «zona acústicamente saturada». Dicha declaración, adoptada en acuerdo plenario de la Corporación de 27 de diciembre de 1996 exigiría del Ayuntamiento el asegurar que los locales de ocio radicados en dicha zona —y de modo particular, la discoteca sita en los bajos del edificio donde reside la demandante de amparo— respetan los niveles de ruido máximos autorizados (53).

En nuestra opinión, el razonamiento seguido por el Tribunal Constitucional español y que le lleva a desestimar el recurso de amparo interpuesto por la demandante es criticable no sólo porque se aparta de la aproximación del Tribunal europeo a la dimensión medioambiental de los derechos reconocidos en el Convenio, tal como ha sido expuesta en páginas atrás, sino además, y especialmente, porque parece dar a entender el Alto Tribunal español que la conoce e incluso la comparte (54), cuando más bien, parece desconocerla, o peor aún, no compartirla.

En efecto, tras citar la jurisprudencia europea más relevante en la que se ha apreciado la dimensión medioambiental de los derechos reconocidos en el artículo 8 del Convenio, coincidentes con los protegidos en el artículo 18 de la Constitución española —las sentencias del Tribunal europeo de 1990, 1994 y 1998 en los *caso Powell y Rayner, López Ostra y Guerra y otras*, respectivamente—, señala que el objeto del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. «De conformidad con este criterio —prosigue el FJ. 6.º de la sentencia— hemos de convenir que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima.» Y concluye el Tribunal Constitucional su FJ. 6.º: «Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, han de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y fami-

---

(53) FJ. 4.º de la STC 119/2001, de 24 de mayo.

(54) Véase, de modo particular, el párrafo 4.º del FJ. 5.º de la sentencia, y los párrafos 1.º y 2.º del FJ. 6.º de la STC 119/2001, de 24 de mayo.

liar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.»

Como resulta evidente de los párrafos transcritos de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 119/2001, el Alto Tribunal español se posiciona en el criterio objetivo del perjuicio que haya podido sufrir la demandante —y que, en consecuencia, habrá de probar, apartándose del criterio de calidad seguido por el Tribunal europeo respecto de las injerencias acústicas: ver la naturaleza del derecho afectado y su importancia para el particular. Así, al Tribunal de Estrasburgo le basta con recordar lo manifestado con anterioridad en su sentencia en el *caso López Ostra c. España* (párrafo 55 de dicha sentencia) en el sentido de que tratándose de los derechos al respeto del domicilio, de la vida privada y familiar, «los Estados están obligados a minimizar, tanto como les sea posible, las injerencias en estos derechos, tratando de encontrar soluciones alternativas y, en general, buscando conseguir sus fines de la manera menos gravosa para los derechos humanos» (55). El Tribunal Constitucional va a denegar el amparo solicitado por la demandante en su recurso «toda vez que no se ha acreditado que nos encontremos ante la existencia de una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales aducidos imputable al Ayuntamiento de Valencia, requisito inexcusable habida cuenta del carácter subjetivo de este remedio para la protección de los derechos fundamentales» (56), sobre la base de que «los alegatos de la ahora demandante de amparo carecen de respaldo probatorio. Concretamente, a pesar de que ésta afirma que los ruidos tienen un origen difuso y no limitado a una sola fuente de producción, y de que la saturación acústica realmente soportada es, por ello mismo, el resultado de una acumulación de ruidos, debemos constatar que no ha acreditado la recurrente ninguna medición de los ruidos padecidos en su vivienda que permita concluir que, por

---

(55) «En orden a lo cual, una adecuada y completa investigación y estudio con el fin de encontrar la mejor solución posible que respete, en realidad, el justo equilibrio, debería preceder al Plan en cuestión (de 1993)» (párrafo 97 de la sentencia). En relación con el impacto de los aumentos de los vuelos nocturnos sobre los demandantes, el Tribunal advirtió que sólo una limitada investigación se había llevado a cabo sobre la naturaleza de la perturbación y privación del sueño cuando el Plan de 1993 se puso en práctica. En particular, limitada a la perturbación del sueño, pero no al problema de su privación, esto es, a las dificultades a las que debían enfrentarse para volver a conciliar el sueño aquéllos que habían sido despertados» (párrafo 103 de la sentencia). En consecuencia, señaló que no le era posible estar de acuerdo en que al contrapesar las injerencias con el interés económico del país, el Gobierno mantuvo un justo equilibrio al establecer el Plan de 1993 (párrafo 106 de la sentencia).

(56) FJ. 6.º, párrafo séptimo de la STC 119/2001, de 24 de mayo.

su carácter prolongado e insoportable, hayan podido afectar al derecho fundamental para cuya preservación solicita el amparo. Por el contrario, toda su argumentación se basa en una serie de estudios sismométricos realizados en lugares distintos de su domicilio, que arrojan resultados diversos y hasta contradictorios» (57).

Quizá pueda pensarse si la solicitante de amparo denegado por el Alto Tribunal español tendría posibilidad de plantear un nuevo recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional sobre la base de la interpretación más favorable seguida en su jurisprudencia medioambiental por el Tribunal europeo respecto de los derechos a la vida privada y familiar y al respeto del domicilio frente a injerencias acústicas. De conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución, la interpretación de los derechos y libertades fundamentales debe hacerse de conformidad con los tratados internacionales válidamente concluidos por España en la materia y, es del todo evidente, que tratándose del Convenio europeo, esta obligación se extiende a como sea interpretado por el Tribunal europeo (58).

### III. CONCLUSIONES

Al concluir estas páginas, varias son las conclusiones alcanzadas:

1.<sup>a</sup> La sentencia del Tribunal europeo de 2 de octubre de 2001 en el *caso Hatton y otros contra Reino Unido* debe verse en sus justos términos, esto es, como la confirmación de una extensa jurisprudencia europea que ha tomado conciencia de que la efectividad de algunos de los derechos reconocidos en el Convenio exige el asegurar unas condiciones medioambientales salubres, por ejemplo, evitando la presencia de humos, olores y ruidos no deseados. A su vez, y como complemento de lo anterior, un adecuado examen crítico del pronunciamiento del Tribunal europeo en este caso no debe inducirnos a un optimismo efervescente en el sentido de querer ver una ampliación por vía de facto del catálogo de derechos enunciados en el sistema europeo de protección de

---

(57) FJ. 7.º, párrafo cuarto de la STC 119/2001, de 24 de mayo. En este sentido, coincide en su razonamiento con el seguido por los jueces Greve y Sir Brian Kerr en sus votos separados, parcialmente disidente y disidente, respectivamente, con la opinión de la mayoría del Tribunal europeo en el *caso Hatton y otros c. Reino Unido*, al entender ambos jueces que no había resultado suficientemente probado el que hubiera habido efectivamente una injerencia significativa en el derecho de los demandantes a la vida privada y al respeto del domicilio.

(58) Esta idea que compartimos, fue suscitada por el profesor Aragón Reyes en un contexto más general para un eventual supuesto de discrepancia entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo, al participar como miembro de un Tribunal de Tesis doctoral en Sevilla, el pasado 20 de octubre de 2001.

derechos humanos para incluir un derecho a vivir en condiciones medioambientales sin contaminación. Nos guste o no, el Tribunal europeo no es un legislador y en su interpretación evolutiva del Convenio —para no ser criticada de hiperextensiva— no puede referirse más que a la dimensión medioambiental de derechos que ya esté garantizados en el Convenio o en sus Protocolos Adicionales de contenido normativo.

2.<sup>a</sup> La aplicación del principio de la proporcionalidad y, dentro del mismo, el utilizar la naturaleza del derecho en juego y su importancia para el particular, como factores de corrección del margen de apreciación nacional reconocido a los Estados para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales asumidas en el sistema del Convenio, son dos notas a destacar de esta sentencia. En primer lugar, porque tratándose del principio de la proporcionalidad, el deber de no someter a un particular a un perjuicio más allá de lo estrictamente necesario no alude tanto al perjuicio material que pueda sufrir el particular sino a la inexistencia de otras medidas menos graves —desde el punto de vista de los derechos humanos—, a través de las cuales alcanzar el fin perseguido. Y en segundo lugar, porque aun cuando los Estados disponen de un margen de apreciación nacional para valorar si en un caso concreto las medidas utilizadas para alcanzar alguno de los fines legítimos —de conformidad con las injerencias permitidas en el ejercicio de alguno de los derechos reconocidos— eran las menos graves posibles para los particulares considerando los diversos intereses en juego, dicho ámbito de discrecionalidad va a ser corregido por el Tribunal europeo a la luz del derecho en juego y su importancia para el particular. De este modo, estando en juego un aspecto íntimo del derecho al respeto del domicilio, y de los derechos a la vida privada y familiar, como es el hecho de poder dormir y descansar por la noche, el Tribunal europeo reconocerá un pequeño margen de apreciación nacional a las autoridades del Estado demandado, de manera que éste habrá de justificar convincentemente la necesidad de una injerencia en tales derechos y la imposibilidad de utilizar otros medios. Ello, además, sin que deba probarse —por no ser lo más relevante— si el particular sufrió un grave perjuicio en los derechos invocados, esto es, que a consecuencia del ruido provocado por los vuelos nocturnos autorizados en el aeropuerto de Heathrow no podía dormir afectando este hecho a su salud física o psíquica.

3.<sup>a</sup> Esta aproximación del Tribunal europeo dinámica, teleológica y, claramente, pro víctima, de las disposiciones del Convenio y de las obligaciones que de las mismas se derivan para los Estados partes en el mismo, nos llena de satisfacción, como militantes de los derechos humanos y como potenciales víctimas de injerencias medioambientales en nuestra esfera privada y domiciliar. Sin embargo, nos causa una cierta inquietud el pensar que no sea suficiente-

mente conocida ni seguida por las autoridades internas de los Estados partes en el Convenio —incluidas las autoridades judiciales y, de modo especial en el supuesto de España, por el Tribunal Constitucional a la luz de su sentencia núm. 119/2001 de 24 de mayo, desestimatoria de un recurso de amparo—, por cuanto son estas y, en particular, nuestro Alto Tribunal, los encargados de velar en primer lugar y de modo directo por el respeto efectivo de los derechos y libertades garantizados en el sistema del Convenio europeo de derechos humanos.